



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 0054 DE 2021
12-01-2021



20212320000545

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003626 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, el cual se identificó como: “Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. CNSC - 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001666 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000002916 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003626 del 07 de septiembre de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007066 del 13 de noviembre de 2018.

En el desarrollo del Proceso de Selección, la Alcaldía de Bucaramanga reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentra el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 54921.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000003626 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos y en firme los mismos, la CNSC expidió la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 54921, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, la cual fue publicada el 20 de marzo de 2020.

¹ “**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “**Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

Dentro del término establecido en el artículo 52° del acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Santander, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, solicitó la exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, manifestando lo siguiente:

“ Fue admitido al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, por cuanto no es posible determinar funciones relacionadas, dado que las certificaciones laborales no contienen descripción de funciones y así mismo no presentó tarjeta profesional de Abogado.”

II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

“Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...). Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera del texto)

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en dicho Decreto.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo 555 del 2015 expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión, por consiguiente, se realiza el siguiente análisis:

El empleo identificado con el Código OPEC No. 54921, establece los siguientes requisitos:

OPEC	54921
Nivel Jerárquico:	Profesional
Denominación:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	25
Propósito principal del empleo:	Ejecutar actividades de gestión jurídica institucional garantizando que las actuaciones de la administración municipal estén ajustadas a derecho de conformidad con las políticas establecidas, normas y procedimientos vigentes.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en una de las siguientes disciplinas del núcleo básico del conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

FUNCIONES

1. Tramitar consultas, peticiones o requerimientos de conformidad con normatividad, términos y procedimientos establecidos.
2. Ejercer la representación Jurídica del Municipio en asuntos relacionados con el área de desempeño, cuando aplique.
3. Preparar intervenciones de acuerdo con requerimientos legales y de acuerdo con estrategias de defensa planteadas.
4. Realizar la vigilancia procesal de los casos en los que se encuentre vinculada la entidad y le hayan sido asignados.
5. Verificar asuntos susceptibles de arreglo directo de acuerdo con la información del caso.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y conforme a los procedimientos establecidos.

Además, las siguientes, según el área donde se ubique el empleo Área de cobro coactivo.

1. Implementar mecanismos para el cobro de la cartera y de la deuda en mora por concepto de impuestos municipales y demás valores que adeuden entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas con el fin de consolidar y adelantar mejoramiento en el recaudo y conjurar las prescripciones.
2. Proyectar oficios de requerimiento persuasivo para notificar al deudor sobre el proceso que se adelanta en su contra de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Proyectar acto administrativo sobre medidas cautelares, el secuestro y remate de los bienes del deudor con miras a garantizar el pago de las obligaciones y asistir a las audiencias de remate de bienes y la realización de avalúos que se adelanten en la entidad de los procesos asignados según las normas vigentes.

El señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, aportó los siguientes documentos para acreditar el requisito mínimo de Estudio:

FOLIOS	MODALIDAD	TITULO	OBSERVACIÓN
1	UNIVERSIDAD LIBRE	ABOGADO	Folio valido para cumplimiento de requisitos mínimos de estudio.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que el señor LÓPEZ GUTIÉRREZ, cumple con el requisito mínimo de estudio, ahora, frente a la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, se precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C-660 de 6 de diciembre de 1997, precisó sobre la tarjeta profesional que: ***“tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”***. (Resaltado fuera de texto).

A su turno, mediante la sentencia C-697 de 2000 la Corte se pronunció a cerca de la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, y concluyó que: ***“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”***. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 al referirse a la Certificación de Educación Formal, en el artículo 2.2.2.3.3, señala: ***“(…) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)”*** (Resaltado fuera de texto).

El Decreto ya mencionado, establece dentro de los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva: lo siguiente: ***“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el***

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia”.

De acuerdo con la norma citada, el deber de exigencia para la verificación del cumplimiento de requisitos y calidades para el desempeño de un empleo, está en cabeza de los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades públicas al momento de contratar o nombrar.

Adicionalmente, al revisar la normatividad vigente referida a la reglamentación de las profesiones que requieren para su ejercicio de la tarjeta profesional o matrícula, se tiene que “para ejercer la profesión se requiere estar inscrito”, lo que indica que la tarjeta o matrícula los habilita para el ejercicio de la profesión, el cual se hará efectivo en el momento en que sean nombrados, razón por la cual, es deber de los jefes de personal o quienes hagan veces en las entidades, verificar dicho requisito.

Ahora bien, los Acuerdos por los cuales se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, sobre la Tarjeta Profesional indican:

“(…) ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...). (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se tiene que la tarjeta profesional debe ser requerida para ejercicio de la profesión, en consecuencia, debe exigirse al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no para su admisión en el Proceso de Selección.

Ahora, frente a la ausencia de descripción de funciones, se precisa que el señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ aportó los siguientes documentos para acreditar el requisito mínimo de Experiencia:

ENTIDAD	CARGO	OBSERVACIÓN
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	ABOGADO SUSTANCIADOR	Periodo: 13-02-2013 al 15-12-2013 Tiempo: 10 meses 3 días Periodo: 20-01-2014 al 30-09-2014 Tiempo: 8 meses 11 días Periodo: 20-01-2014 al 30-09-2014 Tiempo: 8 meses 11 días Periodo: 19-05-2015 al 31-12-2015 Tiempo: 7 meses 13 días Folio valido para acreditar experiencia profesional relacionada.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la certificación expedida por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y aportada por el señor LÓPEZ GUTIÉRREZ al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección, versus las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 54921, de la siguiente manera:

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

FUNCIONES DEL EMPLEO	ENTIDAD	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
<p>Tramitar consultas, peticiones o requerimientos de conformidad con normatividad, términos y procedimientos establecidos.</p> <p>Ejercer la representación Jurídica del Municipio en asuntos relacionados con el área de desempeño, cuando aplique.</p> <p>Preparar intervenciones de acuerdo con requerimientos legales y de acuerdo con estrategias de defensa planteadas.</p> <p>Proyectar oficios de requerimiento persuasivo para notificar al deudor sobre el proceso que se adelanta en su contra de acuerdo con los procedimientos establecidos.</p>	<p>UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS</p>	<p>Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para apoyar y brindar acompañamiento a las gestiones jurídicas que la dirección territorial de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas tiene a su cargo conforme a los compromisos, directrices y competencias contenidas en la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y el decreto 4801 de 2011, así como ejercer la supervisión que le sea designada bajo los parámetros definidos por la ley 1474 de 2011.</p> <p>Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para asesorar, apoyar y acompañar a la unidad especial de gestión de restitución de tierras despojadas tiene a su cargo conforme a los compromisos, directrices y competencias contenidas en la ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y el decreto 4801 de 2011.</p>

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la experiencia relacionada es definida en el artículo 17 del Acuerdo regulador en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera:

“Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio”*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

“Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**³

Sobre el particular el Consejo de Estado⁴ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación,**

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del señor LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320045395 del 13 de marzo de 2020, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga”

arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, al revisar los objetos contractuales certificados por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, queda demostrado que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido los requisitos exigidos en el proceso de selección para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 25, identificado con el Código OPEC No. 54921, al cual se postuló el mismo, acreditando un total de tiempo de 34 meses de experiencia profesional relacionada y el empleo establece 20 meses.

Con fundamento en el resultado de la verificación que antecede, se determina que no se configura causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles de las previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, este Despacho no acoge la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto y, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, respecto al elegible LEONARDO FABIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.243.598.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al correo electrónico registrado por la elegible al momento de la inscripción en el empleo específico leol2006@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, a los correos electrónicos: cacastellanos@bucaramanga.gov.co y stellez@bucaramanga.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de Enero de 2021



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada (E)